

Planteamientos para una reforma integral en la legislación mexicana para el uso de las plantas sagradas dentro de un contexto ceremonial y científico¹

Lic. Marina Villalobos Díaz² & Dra. Raquel Gutiérrez Nájera³

I. Antecedentes Generales:

1.1. México.

Al recordar la historia encontramos múltiples elementos que nos hablan del padecimiento de los pueblos indígenas desde la llegada de los europeos. Tomando el Primer Código Penal para los indígenas de México (1546) como primer modelo para ejercer un control social sobre la población americana, se puede ver cómo mutilaba su forma de vida y su integración con el cosmos. Este código revela con gran crudeza los métodos de control social formal, los cuales criminalizaban las diferencias, creencias, costumbres y hábitos de los pueblos indios, que no obstante, han logrado permanecer hasta nuestros días.

Cabe destacar que frente a los 6 delitos contra la vida e integridad y libertad de las personas, este código tipifica 18 delitos contra la religión algunos de los cuales son: resistencia a la cristiandad; idolatría, el faltar a la doctrina, misa y sermón; hechicería; cantares y danzas tradicionales; no hincarse al pasar delante de una cruz o imagen; bañarse en baños calientes (temazcales); poner nombres no cristianos a los hijos, etc.; delitos en su mayoría castigados con 100 azotes, corte de cabello (trasquiladas, máxima humillación para los aztecas) y ser atado a un palo en el tianguis con una coraza (capirote cónico) dejándoles ahí dos o tres horas, y, excepcionalmente, prisión, multa o confiscación de bienes.

Como podemos apreciar estas leyes criminalizaban toda una cultura y atacaban la esencia misma de la identidad y espiritualidad indígena. Desconocemos la duración de este ordenamiento pero por múltiples datos históricos se calcula su vigencia hasta fines del siglo XVIII.

Al igual que en otras culturas americanas con larga trayectoria en la utilización de psicotrópicos vegetales en ritos religiosos, el uso del *peyote* (*Lophophora williamsii*) ya estaba plenamente desarrollado en el México prehispánico y su empleo en el ceremonial azteca se encuentra ampliamente documentado. Al consumo del peyote se sumaba el de algunos hongos y el del ololiuhqui (*Rivea corymbosa*), entre otros. La importancia de estas plantas sagradas en la cosmogonía indígena es atestiguada por la persistencia del

¹ Publicado originalmente en: Gutiérrez Nájera, Raquel, & Villalobos Días, Marina (comp). (2000). *Espiritualidad de los Pueblos Indígenas de América*. Memorias del Primer Foro Internacional Sobre Espiritualidad Indígena. Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pp. 352-361.

² Presidenta de UNDANI, A.C., Coordinadora del CISEI.

³ Investigadora del Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara.

uso del peyote entre los yaquis, tarahumaras, coras y huicholes contemporáneos. En el caso de los huicóles, éstos, al igual que sus antepasados y debido a la ausencia de una legislación específica que reconozca y proteja el legado de las religiones autóctonas de México, sumada a la incomprensión e ignorancia popular, muchos peregrinos indígenas que se movilizan entre el estado de Nayarit y las montañas-deidades de Wirikuta en Real de Catorce, San Luis Potosí en busca del peyote, sufren violencia y represión siendo muchas veces atacados con armas de fuego e incluso apresados y encarcelados.

Es posible que el uso shamánico del peyote se haya difundido desde México hacia Estados Unidos después de 1850, donde se reporta a partir de 1886, el desarrollo de organizaciones llamadas *Iglesias Nativas Armericanas*. Estas iglesias surgen primeramente en las praderas de los Estados Unidos, y se expanden gradualmente hacia el resto de Norteamérica (Canadá y Alaska). En 1925, gracias a la lucha de un movimiento de defensa, un grupo de indígenas registraron legalmente la primera *Native American Indian Church*, logrando más tarde el ordenamiento legal norteamericano respecto al uso tradicional del peyote que se dio con la promulgación por el Congreso Norteamericano del *American Indian Religious Freedom Act*, el 11 de agosto de 1978. Dicha acta reconoce explícitamente el derecho a la libertad de culto y rito, así como el acceso a lugares y objetos considerados sagrados y de uso ritual.

En el estado de Texas se otorgaron concesiones -las que por lo general cayeron en manos de chicanos- para el establecimiento de peyote farms (ranchos de *peyote*), en donde los miembros acreditados de las Iglesias Nativas pudieran adquirir el cactus para la ceremonia ritual. A través de un mecanismo burocrático de papeletas de venta por triplicado, así la venta lícita del peyote quedó reglamentada. El crecimiento de las Iglesias durante las últimas décadas ha generado un grave problema de abastecimiento de peyote para el culto, ya que la producción legal, insuficiente ante la creciente demanda, se ve en la necesidad de ser complementada con peyote procedente de México.

En la actualidad, los pueblos indígenas han logrado obtener espacios en los grandes foros internacionales, los cuales, gracias a un gran esfuerzo, han tenido algunas repercusiones en los sistemas constitucionales de los países involucrados, sin embargo, estos quehaceres han estado enfocados en su gran mayoría a aspectos socioeconómicos, de supervivencia biológica de las minorías intentando resolver problemáticas parciales tales como la discriminación racial, marginalidad, desnutrición, salud preventiva y derecho a tierras.

Sin negar la importancia de estos enfoques, es indispensable reivindicar el derecho a la vida espiritual, identidad, religión y costumbres, así como planteamos la problemática legal que origina la coexistencia de grupos culturales distintos que por encontrarse dentro del mismo territorio jurídico se ven obligados a regirse por sistemas legales que no van acordes con sus usos y creencias milenarias, al igual que la problemática que se plantea cuando un grupo cultural se ve fraccionando por leyes y fronteras que le son ajenas.

Los pueblos indígenas de las Américas, afectados por el impacto del narcotráfico sobre sus recursos rituales tradicionales, ejercieron una fuerte presión durante el *IX Congreso Indigenista Interamericano* (Santa Fe Nuevo México, octubre-noviembre, 1985), organizado por el Instituto Indigenista Interamericano (organismo especializado de la

OEA), en donde participaron más de 800 delegados de 17 países y observadores Indígenas de las Américas.

De entre las resoluciones de este congreso, encontramos que la número 10, que a continuación se transcribe, está abocada al *uso religioso de plantas psicoactivas*:

”... CONSIDERANDO:

Que el uso de plantas psicoactivas es un componente vital e integral de la cosmología y ritos religiosos de muchos pueblos indígenas de América, entre ellas *Peyote (Lophophora williamsii)*, *Tabaco (Tabaco sp.)*, *Ayahuasca (Banisteriopsis sp.)*, *Chacrana (Panicum viridis)*, *Coca (Erythroxylon coca)*, *Yopo (Piptadenia sp.)*, *Mate Guayusa (Ilex guayusa)*,

Que este uso es esencialmente sagrado no intoxicante ni adictivo,

Que en la mayoría de los países americanos, los Pueblos Indígenas son enjuiciados por dicho uso y se castiga el uso religioso de estas plantas,

Tomando en cuenta el marco de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos y el principio de la libertad religiosa,

RESUELVE:

Que los gobiernos americanos formulen legislación relativa a estos casos específicos, reconociendo los derechos de libertad religiosa de los Pueblos Indios en sus respectivos países y el derecho al uso específico de las plantas psicoactivas en ceremonias en las que este uso forma una parte integral de sus sistemas religiosos y/o culturales.

Solicitar a la Organización de los Estados Americanos que convoque una Convención Internacional para garantizar a nivel internacional estos derechos de forma que las comunidades, naciones y Pueblos Indígenas del continente puedan ejercer libremente su religión. Dichas garantías deberán incluir acuerdos para facilitar el intercambio cultural de plantas ceremoniales a través de las fronteras, tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, las especies y la naturaleza sagrada de los territorios en los que se obtienen estas plantas y los deseos de los Pueblos Indígenas que tradicionalmente han utilizado dichos territorios y plantas.

Solicitar al Instituto Indigenista Interamericano que emprenda acciones encaminadas al reconocimiento jurídico de las prácticas religiosas indígenas en los estados miembros y proporcionar a cada uno de éstos, documentación e información completas sobre este tema."

Esta resolución fue aprobada con excepción de Brasil y Chile.

En los últimos años, muchas plantas sagradas de uso ritual para los indígenas se han visto crecientemente ilegalizadas, como consecuencia del tráfico doloso de las mismas o de sus derivados. Un caso de graves dimensiones es el de la coca (*Erythroxylon coca*). Este estimulante tradicional de las poblaciones indígenas andinas ha tenido que enfrentar la lacra del narcotráfico, ávida de uno de sus 14 alcaloides.

Ante la necesidad de que las legislaciones nacionales distingan el uso tradicional del uso ilícito de la hoja de coca, el Instituto Indigenista Interamericano fue invitado por la Organización de los Estados Americanos para presentar un estudio en *la Conferencia Interamericano Especializada sobre Narcotráfico* (Río de Janeiro, abril de 1986), mismo que se denominó: "Efectos sociales, culturales, médicos y económicos del uso de la hoja de coca por las poblaciones indígenas" y que se llevo a cabo a lo largo de un año en tres países (Argentina, Bolivia y Perú) conformando equipos multidisciplinares.

Una primera conclusión de estos trabajos confirma que el consumo tradicional de la hoja de coca y el narcotráfico de cocaína son fenómenos distintos, y que la tensión provocada por el desarrollo del segundo afecta negativamente al primero, no solamente en tanto despoja de sentido y sataniza una práctica cultural esencial, sino sobre todo por los efectos desorganizadores de la vida social y económica de los pueblos indios, así como en las economías nacionales.

Teniendo en consideración la importancia de esta distinción y en el marco de los esfuerzos internacionales por impulsar la adopción de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas y el Instituto Indigenista Interamericano, acordaron publicar el informe en una publicación: "*La coca ... tradición, rito identidad*" (México 1989).

Por otra parte en el Brasil coexisten dos organizaciones religiosas, el Santo Daime y el Centro Espírita Beneficente Uniao do Vegetal (UDV), que experimentan una creciente y amplia extensión espacial que incluye prácticamente todos los estados de Brasil. Tiene como sacramento central el *ayahuasca*, una bebida psicotrópica utilizada por grupos indígenas y segmentos de la población ribereña del alto Amazonas. Aunque el número de afiliados es todavía modesto (unos 4000 para el Santo Daime y aproximadamente 7000 para la UDV), están teniendo un impacto nada despreciable en el Brasil contemporáneo, tanto en los grandes centros urbanos como en las regiones amazónicas. Ambas organizaciones tienen además grupos de simpatizantes en Europa como en EUA; todo esto ha tenido como consecuencia que el uso cultural del *ayahuasca* haya alcanzado tal importancia, que en el mes de junio de 1993, el gobierno brasileño se vio obligado a *legalizar su ingesta* dentro del contexto religioso.

Otro evento en relación con el tema que nos ocupa, fue el *II Congreso Internacional para el estudio de los Estados Modificados de Conciencia*, que se llevo a cabo en España del 3 al 7 de Octubre de 1994, en el cual psiquiatras, historiadores, antropólogos, etnólogos, médicos, filósofos, psicólogos entre otros científicos trataron el tema de las distintas percepciones que pueden tenerse de la realidad a través de una ampliación de la conciencia que puede ser lograda mediante el uso controlado de sustancias psicoactivas entre otros métodos. Tal como ocurre en todas las culturas que invariablemente crean modelos de conocimiento que permiten al hombre sumergirse en estados de profunda interiorización, trascender y reconocerse como parte integrada de un universo y por lo tanto, favorecer la autoaceptación del individuo y su integración a la vida social.

Por otro lado durante el mencionado Congreso se recalcó que en las culturas tradicionales el control de las drogas ha recaído desde siempre en las autoridades religiosas y en la sociedad en sí, quienes en conjunto marcan los límites permitidos de uso de estas plantas, mientras que en las sociedades occidentales u occidentalizadas este control ha pasado a la figura abstracta de un estado en el cual influyen intereses

políticos y económicos a la hora de permitir o prohibir el uso de determinadas sustancias, intereses muy alejados del criterio de los hombres de conocimiento.

II. Antecedentes Jurídicos.

El objeto del presente apartado es el realizar un recuento jurídico de los instrumentos jurídicos que en forma directa o indirecta inciden en el análisis de la espiritualidad religiosa, con el objeto de contribuir a la reflexión en torno a la propuesta que necesariamente se deriva de la misma:

1. Constitución General de la República en sus artículos lo., 4o., 24 y 130.
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1992, en su artículo 29 fracción IV y demás relativos.
3. Ley General de Salud en sus artículos 234, 244, 245, 246, 247, 249 y demás relativos aplicables.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en sus artículos 193, 194, 195 y 198.
5. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 79 y 80, así como los relativos a las áreas naturales protegidas.
6. Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de mayo de 1994.
7. Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos y Zonas Arqueológicas en lo relativo al uso de los sitios ceremoniales, patrimonio cultural.
8. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1989.
9. Convenio sobre sustancias psicotrópicas aprobado el 21 de febrero de 1971. México formula una reserva expresa a la aplicación del instrumento, con base a lo que establece el párrafo cuarto del artículo 32 del mismo, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas sustancias psicotrópicas incluidas en la lista "Y". Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de junio de 1975.
10. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. ONU, 25 de noviembre de 1981.
11. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 18, de fecha 10 de diciembre de 1948.
12. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 13.1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Aprobado y abierto a firma y adhesión el 16 de diciembre de 1966.
13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 18.1., 2, 3, 4. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Aprobado y abierto a firma y adhesión el 16 de diciembre de 1966.
14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su artículo 18.1, 2, 3, 4. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Abierto a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969.

15. El Convenio sobre Diversidad Biológica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, en sus artículos lo., 2o., 10 inciso c y 17.
16. La Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Artículos I, II y III. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.

Del análisis exegético de todos y cada uno de los instrumentos jurídicos anteriores, podemos ubicar cuatro supuestos jurídicos.

Primero la existencia de leyes relativas a la protección del derecho de los pueblos indígenas a usar plantas sagradas en sus ceremonias religiosas, en la inteligencia de que se aborda desde la perspectiva proteccionista, como un derecho "reconocido sólo a indígenas".

Aquellos instrumentos jurídicos que tutelan la libertad de cultos y de religión en forma amplia y sin exclusivismo, es decir, se aborda desde una postura "garantista del estado" hacia la práctica y tutela de las creencias religiosas, sin hacer distinciones de pueblos, sectas o indígenas.

Leyes que abordan desde una perspectiva de salud y ambiental la tutela y restricción de plantas como el peyote y algunas especies de hongos, que por su estado actual de amenaza, es necesario aplicarles ciertas medidas en su uso, explotación, conservación y protección.

Y una cuarta categoría de instrumentos jurídicos, relativos a la "penalización formal y castigo por el uso de plantas sagradas" a la sociedad en general, excepción sólo cuando sean "indígenas", lo que entraña una consideración de "adicción y daños en la salud pública" y que responde más a presiones de carácter internacional de Estados Unidos, en concreto, por una equívoca campaña en contra del "narcotráfico".

III. Justificación.

Es muy claro que por siglos, la espiritualidad de los pueblos originarios de América ha sido atacada por todas las formas de gobierno por el simple hecho de no asimilarse a las culturas dominantes. Esta guerra de siglos dañó la identidad espiritual de una gran mayoría, la cual, sin embargo, perdura en nuestra memoria.

Ya es tiempo que las sociedades nacionales de este continente reconozcan, que el aporte de las culturas indígenas ha sido un elemento fundamental de la identidad nacional de todos los pueblos americanos y que la negación de estas culturas ha constituido y constituye hoy día, la negación de la historia y de la identidad de todos los pueblos americanos.

Por otro lado, consideramos pertinente replantear la discusión práctica y científica de la problemática de las culturas ancestrales como un legado cultural y espiritual que debido al proceso de mestizaje dejó de ser exclusivo de los pueblos indígenas para convertirse en un valiosísimo patrimonio de todos los mexicanos.

Contemplamos con asombro que en nuestros días, los mexicanos tengamos la posibilidad de acceder a todas las religiones foráneas y practicarlas libremente, y no

tengamos la libertad de asumirnos como indígenas y ejercer sin restricciones las prácticas religiosas de una cultura de la cual decimos estar orgullosos.

No se trata solamente de proteger las garantías individuales de cada persona como la libertad de creencias, libertad de expresión, etc. que están consagradas en las legislaciones sino también de garantizar el derecho de las colectividades indígenas, y de quienes de una u otra forma están integrados a ellas a vivir de acuerdo a sus valores espirituales, sus formas de organización social, sus normas de comportamiento y sus relaciones interpersonales.

Tenemos, además, que el valor terapéutico de estas plantas sagradas ha sido validado por los últimos avances de la ciencia ya que éstas han sido utilizadas con éxito en el tratamiento de diversos problemas como por ejemplo la toxicomanía, con lo cual se manifiesta categóricamente su uso no sólo sagrado sino médico.

IV. Propuestas.

1. Que el Congreso de la Unión, de cara a la discusión de la Ley Reglamentaria al Artículo 4o. Constitucional incorpore en la misma el "derecho que tenemos los mexicanos de asumir los patrimonios culturales de los pueblos indígenas, origen de nuestras raíces y se garantice el ejercicio de usar las plantas sagradas para fines religiosos y ceremoniales".
2. Bajo la premisa anterior, se adecúe en el texto del artículo 4o. Constitucional en la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (hoy sujeta a modificaciones), el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley General de Salud y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

V. Bibliografía.

Anuario Indigenista. Dic. 1985. Año XLV. Instituto Indigenista Interamericano.

Código Penal Indígena. Tomo 1141 del Ramo de Tierras, legajo 2, No. 5. Archivo General de la Nación.

Evans Schultes, Richard, Hoffman Albert. Plantas de los Dioses, orígenes del uso de los alucinógenos. Fondo de Cultura Económica. México.

La Barre, Weston. El Culto del Peyote. 1987. 2da. edición. México.

La coca... Tradición, rito, identidad. 1989. Instituto Indigenista Interamericano. México.

Luna, Luis Eduardo. Santo Daime y Uniao Do Vegetal: dos cultos que utilizan Ayahuasca. Aproximación comparativa. 1985. Ponencia presentada en el XVII Congreso Internacional de Historia de las Religiones. México.

Viesca, Carlos. La herbología en el México prehispánico. Estado actual del conocimiento de las plantas medicinales. 1976. IMEPLAN. México.

